



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130184-1

Riesgos

"Gomez, Maricel Edith c/Galeno Aseguradora de
del Trabajo S.A. s/Acción de revisión Resoluc.

Comisión

Médica Jurisdiccional Ley 15.057"
L. 130.184-D

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Morón resolvió rechazar la demanda que en los términos del art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 promovió la señora Maricel Edith Gomez contra Galeno ART S.A., en virtud de considerar que la accionante nombrada no dio cumplimiento en su totalidad con la instancia administrativa previa de carácter obligatorio y excluyente de la judicial que establece el art. 1° de la ley 27.348, sin imposición de costas atento no haberse trabado la litis (v. sentencia interlocutoria de fecha 18-XI-2022).

II. Lo así decidido fue objeto de impugnación por la parte actora cuya letrada apoderada dedujo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. presentación electrónica de 3-XII-2022), concedidos en la instancia de origen a través de la resolución de fecha 29-XII-2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en este Organismo a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese Alto Tribunal en fecha 3-XI-2023 sólo con relación a la pretensión invalidante incoada, procederé, sin más, a responderla a la luz de las prescripciones contenidas en el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En sustento de su procedencia denuncia, en suma, la recurrente que el tribunal *a quo* omitió el tratamiento de cuestiones que, en su criterio, revisten carácter esencial pues su debida consideración lo hubiera conducido a acoger los agravios vertidos por su parte en el escrito inaugural de la acción.

Sobre el tópico, refiere que en la presentación inicial de 28-IX-2022 desarrolló agravios contra el acierto de la decisión adoptada en el marco del trámite previo y obligatorio cumplido por ante la Comisión Médica interviniente con el claro objeto de que el órgano judicial proceda a revocarla, invocando asimismo en esa ocasión liminar del proceso la configuración de la figura del silencio de la administración.

Sin embargo asegura que en la sentencia materia de embate sólo se atendió a este último extremo, sin analizar, como era debido, la retahíla de argumentos y objeciones expuestos por su parte a los fines de que los jueces de mérito procediesen a dejar sin efecto lo resuelto por la Comisión Médica de mención, asumiendo así su competencia para entender de la acción interpuesta.

IV. Adelanto, desde ahora, mi criterio adverso al progreso del remedio procesal sujeto a dictamen.

Conviene, liminarmente, recordar que desde siempre tiene dicho ese Címero Tribunal de Justicia que la causal omisiva a la que se refiere el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando la materia aparece desplazada por el razonamiento expuesto en el fallo (conf. S.C.B.A., causas L. 84.941, sent. de 26-IX-2007; L. 93.559, sent. de 3-III-2010; L. 117.166, sent. de 8-VII-2014, entre muchas más), tal como, a mi modo de ver, acontece en la especie.

Así es, tras un pormenorizado análisis tanto de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la trabajadora cuanto del marco normativo aplicable, el tribunal de trabajo actuante llegó a la conclusión de que a lo largo de su tramitación no recayó resolución del Titular del Servicio de Homologación, así como también, de que a la fecha de promoción de la demanda que dio inicio al presente proceso, esto es, el 28-IX-2022, aún no había transcurrido el plazo de 30 días hábiles dispuesto en la prórroga oportunamente ordenada.

Sobre la base de las consideraciones sintéticamente enunciadas *supra*, afirmó el sentenciante que "*...no habiendo el actor transitado la instancia administrativa previa de carácter obligatorio y excluyente que establece el art. 1º de la Ley 27.348, no ha dado cumplimiento de esta manera con el requisito indispensable para la revisión ante la Justicia ordinaria laboral de lo obrado en sede administrativa*" (v. sent. pág. 4/5).

Quiere decir entonces que el abordaje de todos y cada uno de los cuestionamientos dirigidos a objetar el acierto de los trámites seguidos en el ámbito de la instancia administrativa transitada por la trabajadora que se alegan preteridos en el escrito de protesta quedó desplazado de tratamiento en el pronunciamiento de origen como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130184-1

consecuencia de la solución a la que se arribó respecto de otra cuestión esencial a la que aquéllos se encontraban lógicamente subordinados.

Resulta, pues, de estricta aplicación al caso, la doctrina legal que reza que: "*Si las cuestiones que se denuncian como omitidas, lejos de haber sido soslayadas por descuido o inadvertencia del juzgador, resultaron desplazadas por el propio razonamiento empleado en el fallo en crisis, dicha circunstancia sella la suerte adversa del recurso extraordinario de nulidad*" (conf. S.C.B.A., causas L. 95.982, sent. de 29-XII-2009 y L. 94.391, sent. de 7-III-2012).

V. Es en virtud de las breves reflexiones brindadas que estimo que el recurso invalidante que dejo analizado es improcedente y así debería declararlo esa Suprema Corte de Justicia, llegada su hora.

La Plata, 5 de febrero de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/02/2024 08:49:23

